



Santiago, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 62, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Inversiones Semaes Chile SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 89, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-62-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 368-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

6°. Que, la actora refiere que la gestión se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, sobre recurso de apelación, Rol 818-2023 (Civil, que inciden en la causa Rol C-62-2023 seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Santa Cruz.



Indica que en dichos autos Banco de Chile dirigió acción en contra de Inversiones Semae Chile SpA, representada legalmente por Víctor Barros Contreras. Señala que esta causa se inició mediante gestión preparatoria y demanda ejecutiva notificada al señor Barros Contreras el 19 de abril de 2022. Agrega que el 7 de julio de 2022 se rechazaron las excepciones opuestas por la demandada, debiendo desposeerle mediante embargo de inmueble ubicado en la comuna de Santa Cruz.

Señala que actuando como tercerista, interpuso tercería de dominio, pero que el Tribunal argumentó que Inversiones Semae Chile SpA se trataría de la misma sociedad demandada, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil rechazó de plano la tercería de dominio deducida, con costas.

Refiere que presentó un recurso de apelación respecto de esta resolución, el que se tramita bajo el Rol N° 368-2023 (Civil), ante la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Señala la requirente que la disposición legal cuestionada infringe la garantía contenida en el artículo 19 N° 3, en tanto esta comprende la facultad para formular pretensiones procesales, alegaciones, defensas y contar con defensa, así como la posibilidad de rendir prueba y que esta sea valorada y ponderada debidamente por el tribunal y que se conculca el contenido esencial de este derecho, y con ello el numeral 26 de la señalada norma (fojas 15 y ss);

7°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en el sentido y alcance que pueda tener el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que dispone que “... *el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten en el proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución*”, respecto de la resolución del juez de instancia que rechazó de plano la tercería de dominio invocada;

8°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de “...*un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional*”, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad, que debe ser resuelta por el juez de fondo, precisamente en el recurso de apelación propiciado por la actora en la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 14.971-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



92E53528-0453-4B15-8398-488E6889958E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.